

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 16 DE AGOSTO DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
60/2020	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Y SEGUNDO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN 319/2017 Y 289/2019.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	3 A 6 RESUELTA
257/2020	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8480/2019 Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 19/2018.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	7 A 39 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 16 DE AGOSTO DE 2021.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 80 ordinaria, celebrada el jueves doce de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 60/2020,
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA
CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Y
SEGUNDO DEL DÉCIMO SÉPTIMO
CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, legitimación y criterios contendientes. ¿Hay alguna observación? Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Una breve observación. La señora Ministra Piña hace un momento me sugería alguna precisión en el ámbito de la competencia, lo cual realizaremos —en su momento— en el engrose. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Con este pequeño ajuste que ha anunciado el Ministro ponente,

consulta a este Tribunal Pleno ¿en votación económica se aprueban estos apartados? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le pido al señor Ministro Luis María Aguilar —ponente de este asunto— que presente, por favor, el considerando cuarto: inexistencia de la contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente —desde luego—. En este apartado de la propuesta se propone declarar inexistente la contradicción denunciada, pues, si bien los órganos jurisdiccionales conocieron de asuntos en los que en el juicio de origen se embargó un vehículo, que las partes quejasas dijeron eran de su propiedad, lo cierto es que el pronunciamiento que hicieron los tribunales colegiados en torno a la valoración de la factura digital no implicó realmente un entendimiento o interpretación diferente.

Esto es así ya que, a pesar de que, al resolver los recursos de revisión, uno de los tribunales colegiados decidió confirmar el sobreseimiento, mientras que el otro determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo, —pues— lo cierto es que ambos órganos jurisdiccionales, incluso, coincidieron en que, tratándose de facturas digitales, la valoración no debe hacerse como si fuera una copia simple, sino en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La propuesta sometida a su consideración pone de manifiesto que existen diversas diferencias en los asuntos que no se pueden

soslayar y que inciden en la forma en que los órganos jurisdiccionales resolvieron los recursos de revisión en los que se impugnaron sentencias, en las que el juez de distrito decretó el sobreseimiento en el juicio por estimar que la parte quejosa no había acreditado el interés jurídico.

La consulta da noticia de que, en el caso que conoció uno de los tribunales colegiados, la factura digital que ofreció la parte quejosa fue objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio por la parte tercero interesada, mientras que, en el otro asunto, no hubo objeción alguna de la parte tercero interesada respecto de la factura digital ofrecida por la peticionaria del amparo para acreditar la propiedad del vehículo, aspecto al que, incluso, le dio valor el órgano jurisdiccional.

Pero, además de la diferencia antes precisada, mientras que en un caso se puso de manifiesto que no se había demostrado la identidad del bien materia del embargo con aquel que estaba descrito en la factura, en el otro asunto —en cambio— dicha identidad se tuvo por plenamente demostrada e, incluso, corroborada con lo que expresó la autoridad responsable en su informe justificado.

Ante tales diferencias —como se explica— por la forma en que se resolvió cada uno de los tribunales, consideramos que no se encuentra un punto de toque contradictorio entre sus criterios. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? En votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 257/2020,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

CUARTO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los primeros apartados: competencia, legitimación y criterios contendientes. ¿Hay alguna

observación? En votación económica consulto ¿se aprueban?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Toca ahora analizar el cuarto considerando, que es la existencia de la contradicción de tesis. Le pido al Ministro ponente Jorge Pardo sea tan amable de presentarlo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto, señor Presidente. En el tema de la existencia de la contradicción de tesis, el proyecto propone que sí es existente. Lo anterior, después de hacer el análisis de las tesis que están en contradicción.

Y se señala que, en cuanto al criterio de la Primera Sala, esta concluyó que, para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo, deben considerarse inhábiles los días que así contempla la Ley de Amparo, aunque hayan sido hábiles para las autoridades responsables, así como aquellos días en que la responsable haya suspendido sus labores o que no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, por ser esta autoridad ante quien se presenta la demanda, es decir, determinó que no deben descontarse del cómputo en cuestión los días inhábiles de la autoridad responsable.

Ahora, contrario a ello, la Segunda Sala concluyó que, para el cómputo del término para la presentación de la demanda de amparo, deben excluirse los días inhábiles de la autoridad responsable, sin que sea conducente que se excluyan los días en que el tribunal colegiado, que resolverá de dicha demanda, haya dejado de laborar.

En consecuencia, el punto de contradicción que se propone es dilucidar si, para la presentación de la demanda de amparo directo, deben descontarse del cómputo únicamente los días inhábiles o no laborables para la autoridad responsable o también deben incluirse aquellos señalados en el artículo 19 de la Ley de Amparo. Esa es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muchas gracias, señor Presidente. Yo, respetuosamente, —desde luego— no estoy cierto de que exista la contradicción de tesis que se nos plantea. Comento previamente que —yo— no participé —por cierto— en ninguno de los dos criterios de las Salas, debido a que en esos tiempos tenía —yo— el honorable cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por lo tanto, no tuve la oportunidad de participar en ninguno de los criterios.

En mi opinión, contrario a lo que se sostiene en la consulta, la decisión de las Salas contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas ante ellas propuestas, no giró en torno a un mismo problema jurídico.

Lo que interpretó la Segunda Sala fue la última parte del artículo 19 de la Ley de Amparo, que exceptúa del plazo para la promoción, la substanciación y resolución de los juicios de amparo determinados días, entre ellos, dice textualmente: —se abren comillas— “aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el

cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar — el órgano jurisdiccional que conozca del trámite del juicio— por causa de fuerza mayor” —hasta aquí la transcripción—.

Concluyendo que, tratándose de amparo directo, esa excepción debe entenderse relacionada a la autoridad responsable, pues es ante ella que se presenta la demanda, por lo que no deben exceptuarse los días en que los tribunales colegiados de circuito hayan suspendido labores por disposición de acuerdo, circular o causa de fuerza mayor; aspecto este último que no fue analizado por la Primera Sala, pues lo que esta Sala dilucidó fue si un día, que por disposición expresa de la Ley de Amparo es inhábil, —como lo señala la primera parte del artículo 19 de Ley de Amparo— debía o no considerarse dentro del cómputo para determinar la oportunidad de una demanda de amparo al haber sido hábil para la autoridad responsable.

La Primera Sala, al resolver un amparo directo en revisión, en el que se cuestionó el artículo 19 de la Ley de Amparo derivado de que el tribunal colegiado sobreseyó el juicio de amparo por extemporaneidad de la demanda, al considerar que no debía descontarse del plazo para su presentación el veintiuno de marzo, no obstante que estuviera dentro de los días que expresamente se consideran inhábiles en la legislación de la materia, ya que fue laborable para la autoridad responsable —que es ante quien se presenta la demanda de amparo directo—, y sostuvo, en esencia, que el artículo 19 de la Ley de Amparo expresamente menciona una serie de días inhábiles para la promoción de los juicios de amparo, los cuales concurren con aquellos en los que se suspendan labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el amparo.

Por tanto, concluyó la Primera Sala que, para determinar la oportunidad de la demanda de amparo directo, deben considerarse inhábiles los días que así contempla la Ley de Amparo, aunque hayan sido hábiles para las autoridades responsables, así como aquellos días en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores o que no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, por ser —precisamente— ante la autoridad ante quien se presenta la demanda.

Como decía, la Segunda Sala, al resolver una contradicción de tesis entre tribunales colegiados derivado de recursos de reclamación interpuestos en contra de autos de presidencia que desecharon las demandas de amparo directo por considerarlas extemporáneas, al no excluir del plazo para su presentación los días en que los tribunales colegiados suspendieron labores con motivo de una circular, acuerdo o fuerza mayor, determinó que la excepción en favor del promovente, que establece el artículo 19 de la Ley de Amparo, al disponer que se excluya en el cómputo los días en que se suspendan labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramita el amparo, debe entenderse —tratándose de amparo directo— relacionada con la autoridad responsable, pues la presentación de la demanda de amparo en la vía directa se hace, precisamente, ante la autoridad que conoció del acto reclamado y es ahí donde empieza a tramitarse haciéndose la certificación correspondiente, por lo que, aun cuando durante ese lapso el colegiado de circuito —al que corresponda conocer del asunto— haya dejado de laborar algunos días, en nada incide porque el cómputo respectivo para determinar si está en tiempo la demanda está relacionado con la autoridad responsable que la recibe.

Derivado de ello, se concluyó que, en el plazo para la promoción de la demanda de amparo directo, no deben de exceptuarse los días en que el tribunal colegiado haya suspendido labores. Lo anterior corrobora que las conclusiones —para mí— de las Salas derivaron de análisis de cuestiones distintas. Incluso, podría considerarse que ambos criterios son coincidentes en cuanto a la última parte del artículo 19 de la Ley de Amparo, que se refiere a los días en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores o que no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, por ser esta autoridad ante quien se presenta la demanda, y no a los días en que los tribunales colegiados hayan suspendido labores.

En consecuencia, pudiera ser —y así lo planteo como una duda— que no hay la posibilidad de fijar un punto de toque —respetuosamente— respecto de la contradicción que ahora se está sometiendo a nuestra consideración. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Tal cual lo ha expresado el señor Ministro Aguilar Morales, tengo duda sobre si, en realidad, existe una colisión de criterios entre la Primera y la Segunda Sala.

Debo aclarar, inicialmente, que —yo— estoy de acuerdo con el criterio que se propone como tesis jurisprudencial en esta contradicción no porque derive de un choque de criterios entre las Salas, sino porque así lo sostiene —también— la Segunda Sala, esto es, el criterio al que se arriba con esta contradicción es,

precisamente, el que tiene en ese punto específico la Segunda Sala de esta Suprema Corte.

Coincido en que la duda crece cuando se consultan las razones por las que la Segunda Sala resolvió uno de los criterios — aparentemente— contendientes de este asunto, y no fue otra sino resolver la diferencia interpretativa que existió en distintos recursos de reclamación resueltos por tribunales colegiados de circuito en cuanto a los días en que suspenden las labores, esto es, la premisa inicial para resolver aquella contradicción de tesis fue distinguir entre los días hábiles, los días inhábiles y los días en que, por alguna razón, se suspenden las labores, ya sean —estas— entendidas como no laborar en un día hábil por una orden superior, por una causa de fuerza mayor o por un hecho fortuito.

Esta interpretación —incluso— alcanzó en la discusión aspectos sobre si la interrupción podría ser mayor a medio día, si esta se daba desde la mañana, si se anticipaba y no abrían o si sucedía cinco minutos antes de cerrar la recepción de las promociones ante los tribunales. Esto se corrobora porque en el análisis de este punto se hizo un cuadro comparativo entre el criterio existente, que interpretaba la Ley de Amparo anterior a la vigente, cuyos artículos 23 y 26 se referían a esta posibilidad, frente al nuevo artículo 19, que amalgamó ambas determinaciones, pero fue enfática en considerar que la suspensión, entendida como el no laborar en un día hábil, correspondía única y exclusivamente para el cómputo a aquellos en que la autoridad responsable —que es la encargada de recibir la demanda en amparo directo— no podía laborar, y no así respecto de los del Poder Judicial federal.

En ese sentido, se consideró que el artículo 23 de la anterior Ley de Amparo no contenía en su propio articulado —por lo menos en ese dispositivo— algo que atajara el problema que se venía presentando e, interpretándolo armónicamente con el artículo 26, se llegó a la conclusión de que lo único que en aquel caso se decía era que todas estas promociones podrían quedar suspendidas si, a su vez, en el ámbito de la autoridad responsable había una suspensión. Llevado —ya— todo esto al artículo 19 de la actual Ley de Amparo, se consideró —entonces— que las únicas excepciones para interrumpir o para no considerar el término que corresponde a la presentación de la demanda de amparo directo son los días inhábiles, de acuerdo con la Ley de Amparo, más aquellos en que resulte imposible promover por suspensión de labores en el ámbito de la autoridad responsable, no así por no quedar dentro del supuesto de la norma aquellos en que se suspendieran bajo la premisa de no laborar en un día hábil en el Poder Judicial de la Federación.

Esas son las razones principales con las que se dirimió este conflicto y, por esa razón, la Segunda Sala resolvió entender que, si se suspenden las labores en el Poder Judicial, quien conoce del amparo directo, pero no en el ámbito de la autoridad responsable, esto no interrumpe el término correspondiente de quince días que se tiene para la presentación de la demanda. Bajo esa premisa —concluyo como comencé yo—, estoy de acuerdo con el criterio que se propone, pero —insisto— no derivado de una contradicción porque —ya— la Segunda Sala así lo sostiene. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Presidente. Yo, simplemente, coincido con el proyecto. Creo que el criterio que se nos propone es en favor del quejoso y eso sería relevante para el sistema jurídico mexicano. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo en que existe la contradicción de tesis.

En la contradicción de tesis 19/2018 —que es la que entra en contradicción con la de la Primera Sala— en la página treinta y seis se dice cuál es la materia de esta contradicción: “consiste —estoy leyendo la sentencia de la Segunda Sala— en determinar si en el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo directo, deben excluirse, además de los días inhábiles de la autoridad responsable, los del Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer de dicha demanda”.

Después, la Sala precisa que —ya— hay una tesis, pero que es necesario pronunciarse sobre este tema porque la ley vigente de la Ley de Amparo tuvo modificaciones. Entonces, con fundamento en el sexto transitorio, era viable pronunciarse.

En la página treinta y ocho da la solución y dice: “Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, conforme al cual, en el plazo para la promoción de la demanda de amparo directo no deben exceptuarse los días en que el Tribunal Colegiado de Circuito haya suspendido labores. Incluso, esta contradicción, lógicamente, derivó en la jurisprudencia 36/2018, en donde dice expresamente: “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUÉLLA HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES”, y el texto de este rubro corresponde, precisamente, a esto.

En cambio, la Primera Sala, en el amparo directo en revisión 8480/2019, estableció que, para determinar la oportunidad de la demanda de amparo, deberán considerarse inhábiles los días que así contempla la Ley de Amparo, aunque hayan sido inhábiles para la autoridad responsable, así como aquellos días en que la autoridad responsable haya suspendido labores.

Es decir, conforme a las propias tesis y como lo dice el proyecto, la Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión, resolvió que, para el cómputo del plazo relativo a la presentación de la demanda de amparo directo, deben considerarse inhábiles los días que así contempla la Ley de Amparo en el artículo 19, aunque hayan sido hábiles para las autoridades responsables.

Y, en cambio, la Segunda Sala, en la contradicción de tesis 19/2018, concluyó que, para el cómputo del plazo relativo a la presentación de la demanda de amparo directo, deben excluirse solo los días

inhábiles de la responsable, sin que deba excluirse los días en los que el tribunal colegiado de circuito haya dejado de laborar, pues esa circunstancia no incide para el cómputo del plazo, que no ocasione inseguridad o falta de certeza al particular.

Entonces, la contradicción —y como lo dice el proyecto—... el problema estriba en resolver si, para la representación de la demanda de amparo directo, deben descontarse del cómputo únicamente los días inhábiles o no laborables para la autoridad responsable, o también aquellos señalados en el artículo 19 de la Ley de Amparo. Por eso —yo— estoy de acuerdo en la existencia de la contradicción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo no comparto el criterio propuesto. Yo creo que es inexistente la contradicción.

Si analizamos bien lo que resolvió la Primera Sala, el asunto del que deriva es —precisamente— una improcedencia por extemporaneidad porque se excluyó el veintiuno de marzo —que es uno de los días que está establecido en el artículo 19—, y de ahí derivan las argumentaciones y la conclusión de la Primera Sala —que, por cierto, yo coincido y creo la Segunda también conforme lo que nos acaba de exponer la Ministra Piña; ahorita voy para allá—.

Entonces, de ahí surgió la resolución de la Primera Sala: en analizar si era correcto haber excluido solo porque la responsable —que es

la que recibe el juicio de amparo directo—... si era correcto haber excluido el día veintiuno porque la responsable no laboró. Muy correctamente —a mí me parece, yo ahí comparto— se señaló: no son de los artículos que están literal y expresos previstos en el artículo 19 de la Ley de Amparo y son inhábiles, por lo tanto, el hecho de que la autoridad responsable los haya laborado no puede afectar, en este caso, al quejoso y, por lo tanto, fue incorrecto ese sobreseimiento por extemporaneidad.

Como lo han dicho el Ministro Luis María Aguilar y el Ministro Alberto Pérez Dayán, en la Segunda Sala, en una contradicción bajo la ponencia de la Ministra en retiro Margarita Luna Ramos, nunca estuvo en cuestión... nunca estuvieron en cuestión los días inhábiles del artículo 19. Como lo acaba de leer la Ministra Piña, en la resolución de la Segunda Sala se dijo: consiste en analizar, primero...

Perdón, perdón, me voy un poco para atrás. Todos los asuntos, los recursos que resolvió la Segunda Sala fueron —como lo ha dicho el Ministro Pardo— porque —solo por citar algunos ejemplos de esas reclamaciones— los coordinadores, magistrados en los tribunales colegiados, toda vez que iba a haber manifestaciones en todo el perímetro del Palacio Judicial, decidieron que no laboraran los tribunales colegiados ese día. En otro asunto, es el Consejo de la Judicatura quien decide que esos días no se... y eso fue lo que resolvió la Segunda Sala.

La Segunda Sala focalizó todo su trabajo argumentativo, primero, en decir: no, los que se deben descontar, conforme a la dinámica o —perdón— al procedimiento establecido en la Ley de Amparo para

recibir y tramitar el juicio de amparo directo, son los de la responsable porque actúa en auxilio de los tribunales colegiados y, lógicamente, pues es ella la que va a hacer el cómputo. Recibe la demanda y, lógicamente, si no laboró eso es lo que tiene que descontarse, pero el hecho de que se hayan, efectivamente, conforme al último parte del artículo 19... cuando un colegiado se decide, por caso fortuito, por las consideraciones que se dieron, no laborar, eso no tiene que afectar el cómputo. Por eso —como dijo la Ministra Piña—, en la Segunda Sala, cuando fijó el punto de contradicción, si además de los días del 19, ¿qué sucede cuando se suspenden? Eso fue lo que dijo. Nunca se entró y, si ustedes revisan cada uno de los precedentes, nunca estuvo en cuestión, nunca se cuestionaron los días que expresa o literalmente están en el artículo 19.

Si la cuestión hubiese sido, ¿qué pasa? Totalmente problemática distinta. La Primera analizó un caso en que, siendo de los días expresos del 19, como laboró la responsable, pues —entonces— se iba decir: sí, pero, como tu laboraste, se convierte —por eso se lo sobreseyeron— en hábil. La Primera Sala —insisto, por eso yo coincido con ese criterio— dijo: no, eso está en la Ley de Amparo como días inhábiles expresos.

Yo —respetuosamente— revisé una por una las resoluciones que analizó la Segunda Sala y nunca estuvo en cuestión que los artículos —perdón—... los días inhábiles del artículo 19 pudieran convertirse en hábiles por una cuestión de trabajo. Insisto, se concentró en decir: en cambio —y es la conclusión que efectivamente nos leyó la Ministra Piña—, solo los días inhábiles que se excluyen... solo se deben excluir los de la responsable sin

tomar en cuenta los que se suspenden... nunca se mencionó —creo yo, respetuosamente— que estuviese o que analizáramos qué pasa cuando un día, estando inhábil en artículo 19... Yo creo que, si ese hubiera sido el caso, creo —yo, en mi posición, yo— coincidiría: ese sí está expreso como inhábil. Yo creo que no hay contradicción. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Laynez. La Ministra Piña para una aclaración.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias. Yo derivé mis razonamientos de la contradicción de tesis que dio lugar —precisamente— a esta contradicción entre la Primera y la Segunda.

Pero, aun entendiendo el punto del Ministro Laynez, si lo que analizaron era si, por acuerdo del Consejo o por cualquier cuestión, el colegiado suspendía los días, eso no se podía tomar en cuenta, pues la Primera Sala dijo que... o sea, que no se podían exceptuar si, por acuerdo o por causas de fuerza mayor, los colegiados no trabajaban. Pues ahí está el punto de contradicción porque lo que dijo la Primera Sala es que son tanto los de la Ley de Amparo como los que se deriven de algún acuerdo o causa de fuerza mayor. Entonces, aún —digo yo— lo que advertí lo desprendí de la contradicción de tesis, no de los amparos en revisión porque la contradicción fue la que entró en contradicción con el criterio de la Primera Sala.

Pero, aun suponiendo que ese es el supuesto que se examinó, pues, en contradicción de tesis, porque lo que están diciendo —lo que dijo la Segunda Sala— es que los días que no trabajaron los

colegiados, por algún acuerdo del Consejo o por causa de fuerza mayor, no deben exceptuarse, y la Primera Sala expresamente dice que sí se deben exceptuar tanto los del Consejo... tanto los tomados por el acuerdo del Consejo como los que se declararon inhábiles por alguna causa de fuerza mayor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. No sé si el Ministro Gutiérrez me había pedido la palabra.

¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Yo también coincido con quienes han indicado que no hay contradicción. Si la hubiera, obviamente, estoy con la tesis que se nos propone. Pero creo que, más allá de si el criterio que se propone está bien o no, primero hay que analizar si hay contradicción. Y creo que no la hay por dos razones: primero, porque las dos Salas analizaron porciones diferentes del artículo 19 y, en segundo lugar, porque al final llegan a la misma conclusión.

La primera Sala, efectivamente —como ya se ha dicho aquí—, analizó si se computa o no el veintiuno de marzo como día inhábil. Y lo que dijo la Primera Sala —no podía ser de otra manera—: que los días señalados por la ley como inhábiles no se computan. En cambio, la Segunda Sala a lo que se refiere es a que se excluyan aquellos días inhábiles para la autoridad responsable, cuando la autoridad responsable por alguna razón no pudo laborar, y no aquellos en que no laboró el tribunal colegiado, porque la demanda de amparo se presenta, precisamente, ante la autoridad responsable.

Entonces, los conflictos jurídicos a que se refieren, aún en esta óptica, no solamente no son contradictorios; son complementarios, vieron cosas distintas. Pero la Primera Sala dijo también que se debían descontar aquellos que la autoridad responsable no haya laborado, aunque este tema no era para dilucidar el asunto correspondiente. Entonces, —reitero— hay dos razones —para mí— por las que no hay contradicción: primero, se analizan dos porciones distintas y, segundo, al final las dos Salas coinciden en lo mismo.

De tal suerte que la tesis que se nos propone —que, desde mi punto de vista, es correcta— no solamente no resuelve una contradicción, sino viene —de alguna forma— a repetir o a reiterar lo que las Salas venían diciendo, aunque vieron aspectos distintos. Creo, por eso, que no hay contradicción. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente, señor Presidente, porque yo venía y ahora me convengo de que no existe la contradicción de tesis, y por razones muy parecidas a las que acaba de mencionar usted y que mencionaron los Ministros que lo precedieron en el uso de la palabra. Creo que sí: no hay punto de toque en que produzca la contradicción, precisamente, por lo que se acaba de explicar. Consecuentemente, —yo— me pronunciaré por que no existe la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿algún otro comentario? Tome votación, secretario, sobre si existe o no contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No existe la contradicción.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No existe contradicción.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No existe la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, POR ESTA MAYORÍA SE DETERMINA QUE SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN.

Motivo por el cual le ruego al señor Ministro Pardo presente el criterio que debe prevalecer.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, señor Presidente. Por lo que hace al fondo del asunto, es decir, a la propuesta de resolución de esta contradicción de tesis, el proyecto propone que la respuesta a la interrogante planteada en el apartado respectivo es que, para el cómputo del término de la demanda de amparo directo, deben descontarse los días que la Ley de Amparo señale como inhábiles para la promoción del juicio de amparo directo, así como los días que para la autoridad responsable sean determinados inhábiles.

Para arribar a esa conclusión, el proyecto parte de la premisa de que, para el cómputo de la oportunidad en la demanda de amparo, coexisten dos mecanismos, es decir, por un lado, que deben descontarse los días que para la autoridad responsable sean considerados como inhábiles, pues es ante dicha autoridad en donde se presenta la demanda y quien da cauce a la tramitación del juicio y, por otro lado, se tiene al marco normativo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, que señala específicamente los días en los que no correrán plazos ni términos procesales.

Por tanto, se sostiene que deben ser aplicadas en armonía, puesto que, si bien el legislador estableció un marco normativo para permitir a las partes conocer cuáles son los días en que podrán realizar actuaciones procesales, lo cierto es que ello no se contrapone con la facultad auxiliar, otorgada por la legislación de amparo, al órgano responsable, además de que, con dicha postura, se otorga certeza jurídica a la parte quejosa, así como la máxima protección de los derechos de acceso a la justicia. Esa es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevísimamente, señor Presidente. Yo —como ya lo han comentado algunos señores Ministros, como el Ministro González Carrancá, yo— estoy de acuerdo con este criterio, con esta propuesta. Desde luego, aclara las circunstancias que se puedan presentar en la práctica respecto de la presentación de una demanda de amparo y —como bien decía don Juan Luis— esto favorece a la claridad de los justiciables en cuanto a la forma en que deben de actuar para ello. Por lo tanto, estoy de acuerdo con el criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Obligado por el resultado mayoritario de la existencia de la contradicción, —yo— también... —yo— ya no intervine porque dijeron ustedes todo —los que estábamos en contra de la existencia—... dijeron —creo que todos— que —pues—... que estaban de acuerdo con el criterio que se estaba planteando. A mí me parece que el criterio es correcto para resolver el asunto de la mejor manera posible, y partiendo de la base de que la mayoría consideró que —sí— había una existencia... un punto de toque entre los dos criterios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo también, una vez que el Pleno ha decidido que hay contradicción,

estoy a favor del criterio. Solamente me permito sugerir al Ministro ponente —y si es que el Pleno así lo considera— que expresamente se estableciera que no se computan, es decir, que no se suspende el plazo por los días en que el tribunal colegiado no laboró. Que se pudiera decir expresamente para que —pues—, de una vez, se pueda completar toda la problemática —si es que no tienen inconveniente—. Pudiera ser que, leyendo todo el proyecto, esto quede implícito, pero como al final es la tesis —sobre todo— la que va a estar circulando, creo que no sobraría. Claro, si así lo considera el Ministro Pardo y el Tribunal Pleno. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A ver, Ministro Presidente. Creo que usted tocó un punto fundamental e iba a ser mi pregunta para el ponente.

Si —ya— la mayoría decidió que hay contradicción de tesis, me parece a mí —con el mayor respeto— que el tema no está claro. Lo que dijo la Segunda, es decir, ¿qué pasa con los días, que no siendo inhábiles conforme al 19, pero se suspenden porque los coordinadores y magistrados decidieron suspender porque hubo una manifestación, no se puede entrar al edificio o los que decreta el Consejo de la Judicatura —en fin—?

Por eso, mi pregunta al Ministro ponente iba a ser en el sentido de si está incluido acá porque, si ya se resolvió que hay contradicción, eso fue el punto fundamental de la Segunda.

Pero creo que el Ministro Presidente acaba de considerar que sí y que sería bueno que se aclarara. Entonces, siendo eso así, si la

respuesta es positiva y que también deba considerarse, —yo— me separaría del criterio. Yo sigo pensando que lo que resolvió la Segunda, en ese punto, es correcto.

Sé que no tiene razón de ser que se suspendan por esas causas. Lo puede afectar —de alguna manera— al quejoso que presenta su amparo ante la autoridad responsable, porque lo que importa para el quejoso son los días que sean inhábiles para la responsable, más los del 19, que eso no hay que distinguir. Pero bueno, no reabramos el tema.

Entonces, —sí— se tendría que precisar para que, entonces, sea efectiva la tesis, independientemente cómo votemos en el fondo.

Cuando yo dije: yo estoy de acuerdo con el criterio de la Primera —nada más quiero precisarlo—; me refería a que si lo son de los días del artículo 19 expresos. No hay que distinguir. Y son inhábiles. Punto. A eso me refería.

Pero ya así, entonces estamos abarcando también lo que pasa cuando se suspenden. Es donde —yo— me separaría. Pero, gracias, era la precisión que —yo— iba a pedir. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Me pidió la palabra el señor Ministro Pérez Dayán, pero, si no tiene

inconveniente, se la voy a dar al Ministro Pardo para que nos aclare esto y ya podamos continuar.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Creo que aquí la circunstancia es que la Segunda Sala —según nos explican— se refirió expresamente a aquellos días que son diferentes a los marcados como inhábiles en la Ley de Amparo, que por una razón de fuerza mayor deben suspender labores los órganos correspondientes. Se les ha llamado de manera coloquial “inhábiles, pero laborables”.

Yo, creo que el sentido de la tesis de la Primera Sala es que, siendo inhábiles, no pueden incluirse en el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo —a menos que me corrijan mis compañeros que votaron en los asuntos que integran esta contradicción—. Si son inhábiles, no deben correr plazos, independientemente de que la autoridad responsable labore o no labore. Se dice que es inhábil y, siendo inhábil, no puede incluirse en el plazo para la presentación de la demanda de amparo.

Entonces, cuando hablamos de días inhábiles nos referimos, en general, a los del 19, es decir, los que están marcados expresamente y aquellos que, por algún motivo, se suspendieron labores, se declararon inhábiles; pero, sin embargo, es decir, no corren plazos, pero —sí— se acude a laborar.

Entonces, si no corren plazos, creo que la idea de la propuesta de la Primera Sala es que no pueden ser incluidos en el plazo para la

presentación de la demanda de amparo, independientemente de que —como todos sabemos— esa demanda debe presentarse ante la autoridad responsable. Siendo inhábil el día para el tribunal colegiado, no puede incluirse en el cómputo para la presentación de la demanda de amparo. Ahora, si el sentido de la mayoría es en otra dirección, —yo— no tengo inconveniente en ajustar a la manera como me indiquen. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Esta sí sería una diferencia y, en tal sentido, —yo sí— tendría que pronunciarme en contra porque —yo— lo que entendí en lo que todos estábamos de acuerdo —creo que las dos Salas— es: los días inhábiles de la autoridad responsable no se computan, con independencia que si el colegiado no está laborando, no se computen porque la demanda de amparo directo se presenta ante la autoridad responsable y no ante el colegiado.

Yo entendí que ese era el criterio y, por eso, qué bueno que planteé que esto falta, porque sí sería importante, entonces, determinarlo. Si el sentido del Pleno es que en amparo directo, cuando el tribunal colegiado no labora, pero la autoridad responsable sí, se suspende o no el plazo. Yo no vería alguna razón por la que el plazo no se suspendiera, y entiendo que, en esto, coincidieron las dos Salas — hasta donde yo alcanzo a entender los criterios—. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Inicialmente, al ser planteada la adición me pareció muy

razonable, en la medida en que esto —sí— definiría un punto y aclararía, en vías de seguridad jurídica, todo lo que aquí sucede; mas sin embargo, la adición —sí— dejaría fuera una de las dos tesis cuando su origen no fue ese. Yo no quiero regresar al punto en que se definió la contradicción, dado que esta ya está votada. Lo que —sí— creo es que esta adición supondría, entonces, un razonamiento adicional, pues la tesis aquí propuesta solo se refiere a los días en que la autoridad responsable suspendió actividades, como los del 19, aunque hayan sido laborables para ella.

Esto me lleva —a mí, finalmente— a entender —pues— que, con esta adición, estaríamos introduciendo un tema que no estaba inicialmente previsto, tan es así que la Primera Sala atendió al veintiuno de marzo. Lo demás, se hizo sobre las bases de suspensión de actividades entre los tribunales colegiados. Hubo diferencias: algunos de ellos consideraron que, al haber transcurrido más de la mitad del día, se consideraba un día hábil; otros dijeron que no y, por esto, creo que, para llegar a una conclusión como estas, si queremos hacer un ejercicio clarificador del contenido de la ley, debemos ser cuidadosos en distinguir entre día hábil, inhábil y día en que se suspenden las labores, esto es, cualquier circunstancia que impida el desarrollo de las labores en un día hábil, en cualquier momento en que esto ocurra. Sí creo que hay diferencia entre la palabra hábil, inhábil y suspensión de labores, y no la que se maneja internamente en el proyecto de que se dice inhábil o suspendido, porque no son lo mismo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Yo creo que en esto radica la importancia de que resolvamos esta contradicción de tesis, porque la finalidad de la contradicción de tesis es dar seguridad jurídica a los justiciables. Esa es nuestra finalidad. Ahora, ¿qué sucede? Si llevamos la contradicción de tesis al punto en el que ya está a discusión, en principio, podemos decir que las dos Salas están de acuerdo en que no se deben computar para el plazo de la presentación de la demanda tanto los días que hayan sido inhábiles para la autoridad responsable como los previstos en el 19 de la Ley de Amparo; sin embargo, la contradicción —que yo desprendo y como lo señaló ahorita el Ministro Laynez— es que —precisamente—, si el día laboral... un laborable en un tribunal colegiado, que no corresponde a los que establece la Ley de Amparo como inhábiles, ese día se suspenden las labores ya sea por acuerdo del Consejo o por cuestiones de causa mayor, ese día, que no está previsto en la Ley de Amparo, pero que, en la realidad y efectivamente, se suspendieron, debe o no exceptuarse del cómputo.

Yo entiendo —por lo que expresó el Ministro Laynez— que no, que no debe exceptuarse. Entonces, ahí está la contradicción porque tenemos que establecer si la Segunda Sala... ese criterio que estableció la Segunda Sala, que ese fue el que —yo— entendí de la propia contradicción, es acorde con todos los votos de los Ministros de la Segunda Sala para ya definirnos, porque ese es el punto exacto de la contradicción. Digo: —yo— no —y se los digo respetuosamente— no comparto ni los de la Ley de Amparo porque la misma regla, que aplicaría para que no influyan en el cómputo de la excepción, la aplicó al 19; o sea, los razonamientos que dicen: si

la demanda se presenta ante la autoridad responsable —que son el 176 y 178— y de ahí es donde desprendemos el cómputo —que, además, la autoridad tiene que hacer una certificación de eso— y los tribunales colegiados nos vamos a la certificación para establecer la oportunidad de la demanda, como lo marca la Ley de Amparo, entonces —yo— tampoco comparto que sean los de la Ley de Amparo.

Y así voté en la Primera Sala: yo me separé; pero creo que —sí— hay este punto de contradicción y la Segunda Sala tendría que definir —prácticamente, los Ministros— si el acuerdo... si en el tribunal colegiado se suspenden las labores o se declaran —¿cómo era?— laborable pero inhábil —que es otro supuesto diferente— por acuerdo del Consejo, por causa de fuerza mayor, etcétera, este día, que no está contemplado en la Ley de Amparo, se debe exceptuar del cómputo para la presentación de la demanda. ¿Sí o no? Esa creo... en eso está la contradicción de tesis y, sobre todo, por seguridad jurídica de los justiciables, a la mejor —ya— llegamos por una mayoría en que ahí está la contradicción, y es la finalidad que pretendemos: no declarar inexistente, sino —con todo respeto—, realmente, que las contradicciones de tesis den seguridad jurídica a los justiciables, al margen del criterio mayoritario que se adopte por este Tribunal Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. A ver, simplemente para orientar la discusión: la contradicción de tesis —ya— está votada; es existente. Lo único que estamos ahora tratando de dilucidar es si vamos a incluir en la tesis o no qué hacer con los días que los tribunales colegiados, por cualquier cuestión, no laboran. Si se van a considerar inhábiles o no para efecto del

cómputo de la demanda de amparo. Ministro Luis María Aguilar y después la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exactamente eso es lo que —yo— sugeriría al señor Ministro ponente: que se agregara, simplemente se aclarara.

Yo estoy de acuerdo absolutamente —como dice la propuesta, y en el rubro se dice muy bien— que, para el cómputo de la presentación del amparo directo, deben excluirse tanto los días en que la autoridad responsable suspendió actividades —porque es ahí donde se presenta la demanda y no se puede— como aquellos en los que, aunque haya estado laborando la autoridad responsable, la Ley de Amparo los califica como inhábiles. Obviamente, lo único que podría aclararse es si cuando los tribunales colegiados —no la autoridad responsable, los tribunales colegiados— suspendieron labores, por alguna circunstancia legal que lo permita, deben considerarse o no. Yo considero que —sí— deben considerarse los días como hábiles mientras la autoridad responsable este laborando y la Ley de Amparo no lo señale como inhábiles.

Pero nada más —yo— lo sugiero para que se incluya en el texto como una precisión, como una aclaración porque, si para el justiciable se encuentra con que el colegiado decidió no trabajar por alguna cuestión, por ejemplo, de una inundación o alguna cosa así, —pues— de todos modos, si no es inhábil en la Ley de Amparo y la autoridad responsable está laborando, pues —entonces— no deben considerarse como impedidos para presentar su demanda de amparo.

Mi sugerencia nada más sería: coincidiendo completamente con el criterio propuesto, si se pudiera aclarar ese punto, independientemente de que los tribunales colegiados, por alguna causa no legal —digamos—, no prevista en la Ley de Amparo suspendieran labores. Nada más, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Nos queda claro qué días deben excluirse de acuerdo al artículo 19 —los que señala el precepto en la Ley de Amparo—, así como aquellos inhábiles para la autoridad responsable; sin embargo, si el colegiado suspende labores por fuerza mayor, ¿deben excluirse o no los días cuando se trata de días inhábiles pero laborables, o bien, si el colegiado suspende por causas de fuerza mayor? Desde mi punto de vista, el mismo artículo 19 en la parte final señala que: “así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor”; y —desde mi particular punto de vista— también deben excluirse aquellos días que se hayan determinado por cualquier causa inhábiles ante el tribunal colegiado. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Bueno, ya que se abordó —y coincido con lo que dijo la Ministra Piña— decretada —perdón—... resuelta la contradicción, entonces —sí—, que se abone en la total claridad. En este caso, —yo— me decanto —ya lo

anuncié muy brevemente— por —como lo dijo el Ministro Luis Aguilar—: no deben de computarse.

Hay que recordar que esta suspensión se debe de dar... se puede dar por colegiado, por circuito o a nivel nacional. Cuando la autoridad hizo cómputo y revisa y —perdón— recibe la demanda, lógicamente lo que revisa son los —exactamente— días inhábiles expresos del artículo 19 y los suyos propios —si laboró o no laboró para ese efecto—, pero lo otro conlleva a que tenga que estar buscando si no hubo acuerdo de suspensión en el colegiado o en el circuito o a nivel nacional. Por eso —como dijo el Ministro Luis María—, lo que tenemos que proteger es que el quejoso cuente con la totalidad de sus días, excluyendo los que, por ministerio de ley, están en el artículo 19 y los que la propia responsable no laboró. Si no laboró, estaba cerrada, no tiene la posibilidad de entregar su amparo, debe de descontarse porque no es imputable a él. Otra cosa es lo que pase en el tribunal que los va a recibir y cuando —insisto, no fui el ponente en la Segunda Sala, pero cuando se resuelve esta situación, esta contradicción de tesis, perdón, la ponente, entonces, lleva de la mano en la sentencia y explica cómo antes se entrega—.

Con la ley anterior, se entregaba ante el colegiado o ante la Suprema Corte, y después se modificó la ley para que en amparo directo fuera la responsable la que tramitara eso. Por eso, la Junta de Conciliación, o sea, el tribunal laboral responsable o el contencioso administrativo lo que checan son los días del 19 más los suyos propios para no afectar al quejoso. Creo que no... sí va a tener que verificar si hay alguna suspensión —por ahí— porque hubo manifestación y ese día no abrió el colegiado. Por eso, no

abona a la seguridad jurídica el que se diga: y también aquellos que haya suspendido. No, eso no abona. Por eso insisto: eso fue lo que se analizó en la Segunda Sala. Yo, de incluirse esa parte, —muy respetuosamente— me manifestaría en contra. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Laynez. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Entiendo, entonces, que se está generando cierto consenso para agregar en esta contradicción que, aquellos días en que los tribunales federales suspenden sus labores por causas extraordinarias, no se computen... —perdón— sí sean computables para el plazo de la presentación de la demanda, ¿es correcto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En amparo directo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En amparo directo — sí, claro, claro—.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, así es lo que algunos hemos manifestado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muy bien. No tendría inconveniente en hacer ese agregado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Dado que este ejercicio ha trocado en una dinámica de dar seguridad jurídica, desde luego que esto, entonces, impacta al artículo 178 de la Ley de Amparo porque a la responsable le corresponde certificar al pie de la demanda la fecha de notificación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Es evidente —como lo planteó el señor Ministro Laynez— que no tendrá certeza de los días en que se suspendieron las labores, que no por ello son inhábiles y que no lo habrá de conocer —muy probablemente— la autoridad responsable. Es también claro que, cuando esto se certifica, solo es una guía para que el tribunal colegiado, a través de su Secretaría, revise los días inhábiles que mediaron entre la notificación y la presentación para, de ahí, luego de su descuento, determinar si está o no en tiempo la demanda presentada ante la responsable.

Y es así en donde la importancia de hacer este ejercicio es que el tribunal colegiado —sí— sabe qué día se suspendieron las actividades. Supongo que, en este caso, el acuerdo de suspensión puede abarcar cualquier tiempo del día: pudiera ser medio día, incluso —como sucedió en estos casos—, en donde el edificio en el que se albergan los tribunales colegiados suspendió las labores solo a la mitad, algunos otros magistrados decidieron —sí— seguir laborando. Y esto llevaría a una determinación —sí— más favorable del particular, en tanto se agregan días para la presentación, y esto excluye la posibilidad de que esté fuera de tiempo.

Pero creo que, entonces, un ejercicio como este tendría también que llevar a la interpretación del 178 para considerar que, cuando

se habla de los días inhábiles —desde luego—, solo corresponden a los que le constan a la autoridad responsable, dejando que la autoridad de amparo sea la que determine que, a partir de un acuerdo de los coordinadores de cada materia o del Consejo, se suspendieron formalmente las labores en los tribunales colegiados, lo cual —supongo— también implica un acuerdo publicado en el que se diga: con motivo de fuerza mayor, se suspendieron las labores de estos tribunales colegiados tantos días; y así tener la certeza de que la demanda está en tiempo.

Creo que, entonces, el ejercicio para dar seguridad requiere de mucho más argumento que el que por ahora tenemos aquí. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración el proyecto con la modificación aceptada por el señor Ministro ponente. Si no hay más comentarios, pregunto ¿podemos —ya— someter a votación el proyecto modificado? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Tome votación, secretario, en favor o en contra del proyecto modificado en los términos aceptados por el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK Con el proyecto modificado, agradeciendo al Ministro ponente su disponibilidad para el debate.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los términos del Ministro Laynez y el agradecimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, POR ESTA UNANIMIDAD DE VOTOS QUEDA APROBADO EL PROYECTO EN LOS TÉRMINOS QUE —YA— FUERON DADOS A CONOCER Y, DE ESTA MANERA, HAYA CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL PLENO EN EL TEMA. Señoras, señores Ministros, **DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)